INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CD12/R/025/18

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

EXPEDIENTE: IEEQ/CD12/RCA/013/2018-P

PARTIDO POLÍTICO: QUERÉTARO INDEPENDIENTE

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUES.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

El Marqués, Querétaro, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución del Consejo distrital 12, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de sustitución del C. José Ramón Rico Ruíz, candidato a la cuarta regiduría suplente por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Querétaro Independiente ante este Consejo.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Por cuanto hace a autoridades:

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Consejo	Consejo Distrital 12 del Instituto.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

Dirección:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por cuanto hace a normatividad:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones.

Otros conceptos:

Solicitante	C. Jonathan Gil Ontiveros, Representante propietario del partido político Querétaro Independiente, ante el Consejo Distrital 12

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presentan los siguientes:

Contenidos	Página
Antecedentes	3-5
Considerando	5-11
Resolutivos	11-14

ANTECEDENTES

I. **Registro de candidaturas.** El 20 de abril del año en curso, el Consejo aprobó por unanimidad el registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al Municipio de El Marqués, dentro del expediente en que se actúa, presentada por el partido Querétaro Independiente e integrada dicha planilla de la forma siguiente:

Cargo	Nombre
Presidencia Municipal	J. Luis Aragón Chávez
Sindicatura propietaria	María Guadalupe Araceli De Jesús Ramírez
Sindicatura suplente	Juana Guadalupe De Miguel Ochoa
Sindicatura propietaria	Rodrigo Eduardo López Bonilla
Sindicatura suplente	José Alberto Ojendiz Yáñez
Regiduría propietaria por el principio de mayoría relativa	Juana Florencia Sánchez Lira
Regiduría suplente por el principio de mayoría relativa	Claudia García Hernández
Regiduría propietaria por el principio de mayoría relativa	José Baldomero Gil Ontiveros
Regiduría suplente por el principio de mayoría relativa	Rodolfo Pozas Mandujano
Regiduría propietaria por el principio de mayoría relativa	Evelyn Yanet Constantino Altuzar
Regiduría suplente por el principio de mayoría relativa	Valeria Caballero Caballero
Regiduría propietaria por el principio de mayoría relativa	Juan Eugenio Nieto Bárcenas
Regiduría suplente por el principio de mayoría relativa	Jose Ramón Rico Ruiz
Regiduría propietaria por el principio de mayoría relativa	Yessica Ivone Macías Lares
Regiduría suplente por el principio de mayoría relativa	María De Los Ángeles De Jesús Ramírez

Regiduría propietaria por el principio de mayoría relativa	Jaqueline Pozas Mandujano
Regiduría suplente por el principio de mayoría relativa	Elvira Ramírez Jiménez

Así mismo, la lista de regidurías por el principio de representación proporcional presentada fue integrada de la forma siguiente:

Cargo	Nombre
Primer Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional	Alberto Aragón Álvarez
Primer Regiduría suplente por el principio de representación proporcional	Christian Alberto García Hernández
Segunda Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional	Jaqueline Pozas Mandujano
Segunda Regiduría suplente por el principio de representación proporcional	María De Los Ángeles De Jesús Ramírez
Tercera Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional	Juan Eugenio Nieto Bárcenas
Tercera Regiduría suplente por el principio de representación proporcional	Rodrigo Eduardo López Bonilla
Cuarta Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional	Yessica Ivone Macías Lares
Cuarta Regiduría suplente por el principio de representación proporcional	Juana Guadalupe De Miguel Ochoa
Quinta Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional	Juana Florencia Sánchez Lira
Quinta Regiduría suplente por el principio de representación proporcional	María Guadalupe Araceli De Jesús Ramírez

II. **Renuncia:** El día tres de mayo de dos mil dieciocho el candidato al cargo de cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el C. José Ramón Rico Ruíz, presentó su renuncia ante este Consejo

III. **Ratificación:** En día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante comparecencia fue ratificada su renuncia ante este consejo, tal como consta a fojas 200 a 202 del expediente en que se actúa.

IV. **Vista:** En términos del artículo 204 fracción I se dio vista al partido político Querétaro Independiente, a fin de que procediera a la sustitución correspondiente.

V. **Solicitud de Sustitución:** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante este órgano electoral el Solicitante, mediante el cual

realizó la sustitución del ciudadano que a continuación se enlista, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CANDIDATURA SUSTITUIDA (CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE MR)	ASPIRANTE QUE SUSTITUYE (CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE MR)
JOSÉ RAMÓN RICO RUÍZ	**JONATHAN GIL ONTIVEROS**

VI. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de sustitución ordenándose llevar a cabo la verificación correspondiente de la documentación presentada por el partido Querétaro Independiente; por tal motivo, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que se desprenden de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de sustitución de la fórmula de ayuntamiento presentada por el partido político Querétaro Independiente, acorde a lo dispuesto por los artículos 78, 81, fracción II, III y XI, 84, fracción III, 167, fracción II y artículos 201 a 206 de la Ley Electoral; 76, 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior.

II. Trámite.

2. El procedimiento dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 201 a 206 de la ley electoral.

III. Personalidad.

3. La personalidad del Solicitante, está debidamente reconocida en términos de los artículos 157 y 202 de la Ley Electoral; y 32, fracción I de la Ley de Medios, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma.

4. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Medios, aplicada supletoriamente a la Ley Electoral.

5. Así mismo, dentro de este considerando en principio nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de sustitución de candidaturas de conformidad con el artículo 202 y 168 de la Ley Electoral, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a las candidaturas o, en su caso, mención de que se trata de una candidatura independiente, así como los datos personales de éstas, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; **f)** En el caso de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, acompañar su fotografía a color tamaño pasaporte; y **g)** Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por la(s) candidata(s) o el candidato o candidatos, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que la o lo registra.

6. Por otro lado, se analizará el cumplimiento respecto de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Electoral, mismo que establece que a la solicitud deberá acompañarse: **I.** Copia certificada de acta de nacimiento, **II.** Copia certificada de credencial para votar, **III.** Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que las o los candidatos tengan su domicilio **IV.** Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley, para ser postulada o postulado en candidatura.

7. En tal orden de ideas debe mencionarse que el partido político Querétaro Independiente, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

a) De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se desprende que la misma contiene nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; fotografía tipo pasaporte a color de las candidaturas que integran la fórmula de mayoría relativa; y a su escrito

acompañó la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de los candidaturas se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, a los estatutos y normatividad interna del partido político.

b) Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Jonathan Gil Ontiveros, quien, en los términos señalados en el considerando **III.**, de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar la sustitución del C. José Ramón Rico Ruíz por el C. Jonathan Gil Ontiveros, como candidato al cargo de regidor cuarto suplente dentro de la planilla de ayuntamiento, por el municipio de el Marqués; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa del candidato.

c) En tal orden de ideas debe mencionarse que el partido político Querétaro Independiente, acompañó a su petición de sustitución de candidatura copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar, así como en original la constancia de tiempo de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, donde la candidatura tiene su domicilio; carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo, en la cual la aspiración declara cumplir los requisitos establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley Electoral para ser postulado en candidatura, documentales que al no ser objetadas, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Medios aplicada de manera supletoria.

d) En lo que respecta al artículo 281 del Reglamento, se validó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, que la información de las candidaturas haya sido capturada de manera correcta por los sujetos postulantes.

V. Análisis de los requisitos de fondo.

8. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 14, de la Ley Electoral, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputación, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección**; d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en

los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Las Diputaciones, Sindicaturas y Regidurías, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No desempeñarse como Magistrada(o) del Tribunal Electoral, en Consejería, en la Secretaría Ejecutiva o en alguna Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; **g)** No ser ministro de algún culto religioso.

9. De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución del Estado, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

10. Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para la postulación y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de regidurías de mayoría relativa que se está analizando, es necesario tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acredita el aspirante como suplente de la fórmula, con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento, la cual, obra agregada dentro del expediente y de la que se desprende que es mexicano por nacimiento; que a la fecha ha cumplido dieciocho años para ser considerado ciudadano, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución Federal, tan es así, que acompañaron a la solicitud la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General, es catalogado como el medio indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

11. Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con la carta bajo protesta de decir verdad suscrita por él y dirigida a este Consejo, en la que señala que cumple con los requisitos establecidos por la

Constitución del Estado y la Ley Electoral, además de que sobre el particular no existió controversia.

12. Por lo que hace al requisito de estar inscrito en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la Ley General de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, el aspirante a candidatura exhibió entre otros documentos la copia certificada de su respectiva credencial para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debió estar inscrito en el Padrón Electoral.

13. El requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un(a) funcionaria(o) pública(o) en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de la referida constancia, se desprende que señala claramente que el C. Jonathan Gil Ontiveros, candidato a la cuarta regiduría suplente de mayoría relativa, tiene una residencia en el municipio de El Marqués de cinco años, anteriores al día 1 de julio de 2018.

14. Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidenta(e) Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO POLÍTICO Querétaro Independiente, se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral.

15. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral, las y los aspirantes a una candidatura deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución del Estado y en la propia Ley Electoral para poder ser postuladas y postulados a cargos de elección popular; por ello, con el escrito que se acompaña a la solicitud de registro en el que se hace tal manifestación, el aspirante a la candidatura cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

16. Por cuanto hace al requisito del cumplimiento de paridad: de conformidad a lo establecido por los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 9, 10, 11, 17 y 18 de los Lineamientos de Paridad, la Secretaría Técnica de este Consejo, verificó que el partido político, cumple con las disposiciones en materia de paridad de género vertical; de ahí que se tenga por satisfecho lo relativo al principio de paridad de género previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

Es pertinente señalar que tal como se establece en el resolutivo quinto de la presente resolución, en observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado por masculino.

17. La presente resolución no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización.

18. Bajo ese orden de ideas y de la verificación realizada a la petición presentada por el Partido Querétaro Independiente, se desprende que se solicitó la siguiente sustitución:

CANDIDATURA SUSTITUIDA (CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE MR)	**ASPIRANTE QUE SUSTITUYE** (CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE MR)
JOSÉ RAMÓN RICO RUÍZ	**JONATHAN GIL ONTIVEROS**

En razón de la sustitución realizada por el Solicitante, en la fórmula de la cuarta regiduría por el principio de mayoría relativa, la planilla de integrantes del ayuntamiento queda conformada de la manera siguiente:

Cargo	Nombre
Presidencia Municipal	J. Luis Aragón Chávez
Sindicatura 1 propietaria	Maria Guadalupe Araceli De Jesús Ramírez

Sindicatura 1 suplente	Juana Guadalupe De Miguel Ochoa
Sindicatura 2 propietaria	Rodrigo Eduardo López Bonilla
Sindicatura 2 suplente	José Alberto Ojendiz Yáñez
Regiduría 1 propietaria por el principio de mayoría relativa	Juana Florencia Sánchez Lira
Regiduría 1 suplente por el principio de mayoría relativa	Claudia García Hernández
Regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa	José Baldomero Gil Ontiveros
Regiduría 2 suplente por el principio de mayoría relativa	Rodolfo Pozas Mandujano
Regiduría 3 propietaria por el principio de mayoría relativa	Evelyn Yanet Constantino Altuzar
Regiduría 3 suplente por el principio de mayoría relativa	Valeria Caballero Caballero
Regiduría 4 propietaria por el principio de mayoría relativa	Juan Eugenio Nieto Bárcenas
Regiduría 4 suplente por el principio de mayoría relativa	Jonathan Gil Ontiveros
Regiduría 5 propietaria por el principio de mayoría relativa	Yessica Ivone Macías Lares
Regiduría 5 suplente por el principio de mayoría relativa	María De Los Ángeles De Jesús Ramírez
Regiduría 6 propietaria por el principio de mayoría relativa	Jaqueline Pozas Mandujano
Regiduría 6 suplente por el principio de mayoría relativa	Elvira Ramírez Jiménez

20. Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) de la Constitución Federal; 7, 8 y 32 primer párrafo de la Constitución; 98 numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 78 y 81, fracción III y XI, 167, fracción II, 201 a 206 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital 12, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas dentro de la planilla de integrantes del ayuntamiento para el municipio de El Marqués, presentada por el partido político Querétaro Independiente.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente la sustitución presentada por el partido político Querétaro Independiente, por lo que la planilla de integrantes del ayuntamiento para el municipio de El Marqués, queda conformada de la manera siguiente:

Cargo	Nombre
Presidencia Municipal	J. Luis Aragón Chávez
Sindicatura 1 propietaria	Maria Guadalupe Araceli De Jesús Ramírez
Sindicatura 1 suplente	Juana Guadalupe De Miguel Ochoa
Sindicatura 2 propietaria	Rodrigo Eduardo López Bonilla
Sindicatura 2 suplente	José Alberto Ojendiz Yáñez
Regiduría 1 propietaria por el principio de mayoría relativa	Juana Florencia Sánchez Lira
Regiduría 1 suplente por el principio de mayoría relativa	Claudia García Hernández
Regiduría 2 propietaria por el principio de mayoría relativa	José Baldomero Gil Ontiveros
Regiduría 2 suplente por el principio de mayoría relativa	Rodolfo Pozas Mandujano
Regiduría 3 propietaria por el principio de mayoría relativa	Evelyn Yanet Constantino Altuzar
Regiduría 3 suplente por el principio de mayoría relativa	Valeria Caballero Caballero
Regiduría 4 propietaria por el principio de mayoría relativa	Juan Eugenio Nieto Bárcenas
Regiduría 4 suplente por el principio de mayoría relativa	Jonathan Gil Ontiveros
Regiduría 5 propietaria por el principio de mayoría relativa	Yessica Ivone Macías Lares
Regiduría 5 suplente por el principio de mayoría relativa	María De Los Ángeles De Jesús Ramírez
Regiduría 6 propietaria por el principio de mayoría relativa	Jaqueline Pozas Mandujano
Regiduría 6 suplente por el principio de mayoría relativa	Elvira Ramírez Jiménez

Por cuanto hace a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, queda conformada en los términos señalados en la resolución aprobada en fecha veinte de abril del año en cuso.

CUARTO. En el caso de cancelación, sustitución o modificación de datos de las candidaturas aprobadas en esta determinación, se deberá solicitar a este Consejo Distrital 12, la procedencia de la misma.

QUINTO. En observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado.

SEXTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de esta determinación a la Secretaría Ejecutiva, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

NOVENO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al partido político Querétaro Independiente, facultando para ello a la Secretaría Técnica de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
BALBUENA ZEPEDA BLANCA JULIETA	✓	
ESCALANTE OLVERA LYNDA CAROLINA	✓	
GARCÍA BOUCHAIN ANTONIO	✓	
LÓPEZ RAMÍREZ SALVADOR	✓	
VALENCIA LIRA LAURA GUADALUPE	✓	

Así lo resolvieron las Consejerías Electorales del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.** ----------

LIC. LAURA GUADALUPE VALENCIA LIRA
CONSEJERÍA TITULAR DE LA PRESIDENCIA

LIC. LUIS FERNANDO SOTO ROJAS
SECRETARÍA TÉCNICA

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 12
El Marqués